

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
ANM - REGIONAL NOBSA
Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO
NOBSA
Ciudad: NOBSA
Departamento: BOYACA
Código Postal:
Envío: RN466377487CC



DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
IVAN HUMBERTO CHAVEZ
Dirección: CALLE 12 N. 10-76
607
Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA
Departamento: BOYACA
Código Postal: 152210446
Fecha Pre-Admisión:
03/11/2015 14:47:51
Min. Transporte de carga (000000) del 20/10/2015
H. 10:00 Min. Transporte de carga (000000) del 20/10/2015

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20159030043711

Nobsa, 29-10-2015

04 NOV 2015

Octor:
IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON
poderado SOCIEDAD AGREGADOS SAN RAFAEL S.A.S.
Calle 12 N° 10-76 Apto 607
Sogamoso – Boyacá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el articulo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del articulo 18º de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **GC8-151**, se ha proferido la Resolución N° **VSC-00465** de fecha Veintiocho (28) de julio de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolucion DSM-162 del 06 de septiembre de 2011 dentro del contrato de concesión, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo no procede recurso de reposición.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,

LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa
con asignaciones de coordinadora

Anexos: cuatro (04) folios
Copia: "No aplica".
Elaboró: Claudia Paola Farasica -Tecnico Asistencial - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29/10/2015
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente N° GC8-151

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000465

(28 JUL 2015)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM-162 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC8-151**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo del 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS, y la sociedad AGREGADOS SAN RAFAEL LTDA, se suscribió el Contrato de Concesión GC8-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 11 hectáreas y 5303 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de San Mateo, Departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 16 de julio de 2009, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional. (Folios 74 vuelto).

A través de Auto GTRN-0759 del 27 de agosto de 2010, notificado en estado jurídico No. 49 del 30 de agosto de 2010, el Grupo de Trabajo Regional Nobsa, puso en conocimiento de la SOCIEDAD AGREGADOS SAN RAFAEL LTDA., que se encontraba incurso en causal de caducidad, literales d), y f.) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, ello es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el no pago de multas impuestas o la no reposición de la garantía que lo respalde, específicamente, el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM-162 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC8-151

de exploración, comprendida entre el 16 de julio de 2010 y el 15 de julio de 2011 por la suma de ciento noventa y siete mil novecientos treinta y ocho pesos Mcte. (\$197.938.00) y la póliza de cumplimiento, concediéndose un plazo de 20 días contados a partir de la notificación para subsanar la falta que se le acusa o formular su defensa respaldada con pruebas correspondientes (fl.98).

Mediante Auto GTRN- 0479 del 26 mayo de 2011, notificado por estado jurídico 025 de 2011 de la misma fecha, se evaluó documento allegado por el titular mediante radicado 2011-43000415-2 del 14 de febrero de 2011 (fl.104 -109), respecto al pago de canon superficiario para el segundo año de la etapa de exploración, por un valor de ciento noventa y seis mil setecientos quince pesos Mcte. (\$196.715), anualidad comprendida entre el 16 de julio de 2010 hasta el 15 de julio de 2011, suma que al ser evaluada no cumplió con lo requerido para dicha anualidad que corresponde a la suma de ciento novena y siete mil novecientos treinta y ocho pesos Mcte. (\$197.938) pesos Mcte, resultando un faltante de mil doscientos veintitrés pesos Mcte. (\$1.223.000). Además de no haberse allego la póliza de cumplimiento, también requerida bajo causal de caducidad.

Mediante Resolución DSM-0162 del 06 de septiembre de 2011, notificada personalmente al titular, el 22 de septiembre de la misma anualidad, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS declaró la caducidad del contrato de concesión GC8-151, por el incumplimiento presentado frente a la entrega de la póliza de cumplimiento para el segundo año de labores de la etapa de exploración y el no pago oportuno y completo del canon superficiario de dicha anualidad, concretamente el faltante por la suma de mil doscientos veinticinco pesos Mcte. (\$1.225.00). (Folio 118-120).

De acuerdo con el radicado 2011-430-003579-2 del 27 de septiembre de 2011, tenemos que el doctor IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON, en calidad de apoderado de la sociedad titular, según poder obrante a folio 124, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. DSM-0162 del 06 de septiembre de 2011, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión GC8-151, solicitando su revocatoria y que en su lugar se disponga que su representado cumple con las obligaciones emanadas del mismo. (Folios 124.136).

Mediante Resolución 003679 del 03 de septiembre de 2013, se ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional, de la razón social del titular, quedando en adelante con el nombre de sociedad AGREGADOS SAN RAFAEL S.A.S. Acto administrativo registrado el 08 de octubre de 2013.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el trámite sancionatorio de caducidad objeto del presente recurso de reposición, se inició con ocasión a la vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pues el acto administrativo que realizó los requerimientos está fechado del día 27 de agosto de 2010 (folios 98-101); el presente

17

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM-162 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC8-151

recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en dicho Decreto, por cuanto la Ley 1437 de 2011 en su artículo 308 así lo establece.

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayado fuera de texto).

De conformidad con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, tenemos que la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de una serie de requisitos, a saber:

"ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición bajo estudio, tenemos que éste cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos atrás mencionados, como quiera que se presentó dentro del término legal de los cinco días hábiles concedidos en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM-162 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC8-151

la Resolución DSM-0162 que declaró la caducidad y fue interpuesto por el apoderado debidamente constituido de los titulares mineros, existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de los recurrentes. Por consiguiente se dará paso al estudio del presente recurso de reposición, en la siguiente forma:

Sea lo primero poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹.(Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM-162 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC8-151

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"³.

Una vez establecido lo anterior, damos paso a conocer los argumentos expresados por el recurrente, con los cuales pretende la revocatoria del acto impugnado, así:

"SEGUNDO: Mediante radicado 2011-11925 de fecha 30 de mayo de 2011, la empresa AGREGADOS SAN RAFAEL SAS, allega recibo de consignación No. 32903452 del Banco Davivienda por la suma de \$1.223 pesos Mcte., más el recibo de consignación por la suma de ciento noventa y seis mil setecientos quince pesos Mcte. (\$196.715.00), para completar el valor de ciento noventa siete mil novecientos treinta y ocho pesos Mcte. (\$197.938.00), equivalente al canon superficiario de la segunda anualidad del contrato de concesión referido y adjunto otros documentos de consignación efectuada antes de la expedición del acto administrativo que por medio de este escrito se solicita su revocatoria.

TERCERO: De otro lado en lo que respecta a la vigencia de la póliza de cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, la que se encuentra vencida desde el 23 de julio de 2010, me permito adjuntar certificado de renovación de la garantía número 36DL001278 de fecha 23 de septiembre de 2011, con vigencia desde el 06 de septiembre de 2011 hasta el 11 de febrero de 2012 y su correspondiente recibo de pago, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras...)

Es de anotar que la póliza tiene una vigencia anterior a la fecha de expedición del Acto Administrativo que por este medio se solicita revocatoria dando aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo."

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

28 JUL 2015

000485

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM-162 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC8-151

De lo anterior, podemos concluir, que la pretensión de reponer el acto administrativo atacado, se sustenta principalmente en que las obligaciones que determinaron la caducidad del título minero, fueron cumplidas antes de la firmeza de tal decisión.

Ahora bien, es importante resaltar que de acuerdo con el contenido de la Resolución No. DSM-0162 del 06 de septiembre de 2011, por medio de la cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS declaró la caducidad del contrato de concesión GC8-151, fue adoptada con ocasión al incumplimiento presentado frente a la entrega de la póliza minero ambiental para el segundo año de labores de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el día 16 de julio de 2010 al día 15 de julio de 2011 y el no pago del faltante del canon superficario de la misma anualidad, equivalente a la suma de \$1.223.00 pesos m/cte., obligaciones requeridas en el Auto No. GTRN-0759 del 27 de agosto de 2010, donde se otorgó un término de 20 días, para su cumplimiento, los cuales se contarían a partir de su ejecutoria, esto es desde el día 1º de septiembre de 2010, dando como fecha de finalización el día 25 de septiembre de la misma anualidad.

Verificado el expediente, se evidencia que respecto al pago por concepto del faltante del canon superficario del segundo año de la etapa de exploración y la renovación de la póliza de cumplimiento, el día 30 de mayo de 2011, se allegó la siguiente documentación, de la cual se hace referencia en el recurso de reposición:

- *Allega copia del recibo de consignación No. 32903452 del Banco Davivienda de fecha 30 de mayo de 2011, por la suma de \$1.223 pesos Mcte., más el recibo de consignación por la suma de ciento noventa y seis mil setecientos quince pesos Mcte. (\$196.715.00), para completar el valor de ciento noventa siete mil novecientos treinta y ocho pesos Mcte. (\$197.938.00), equivalente al canon superficario de la segunda anualidad del contrato de concesión referido y adjuntó otros documentos de consignación efectuada antes de la expedición del acto administrativo que por medio de este escrito se solicita su revocatoria.*
- *Póliza de cumplimiento 36 DL001028 del 23 de septiembre de 2011 con vigencia hasta 06 de septiembre de 2012 con su correspondiente recibo de pago No. 6 11001338 con los que garantiza las obligaciones del contrato minero GC8-151.*

De lo anterior, podemos establecer los siguientes hechos: i) que las obligaciones incumplidas que dieron origen a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión GC8-151, debieron ser atendidas por el titular minero a más tardar el 25 de septiembre de 2010, por ser la fecha límite en que finalizaron los términos otorgados en el Auto No. GTRN-0759 del 27 de agosto de 2010. No obstante ello, respecto al pago del faltante del canon superficario del segundo año de la etapa de exploración, con la copia del recibo de pago allegado por el recurrente (fl.136), se considera que subsanó dicho requerimiento y por lo tanto, no debió ser utilizado como fundamento para la declaratoria de caducidad, debiéndose impartir su respectiva aprobación.

10

000405 28 JUL 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM-162 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC8-151

ii) Respecto a la renovación de la Póliza de Cumplimiento no sucede lo mismo, toda vez que ésta venció el 23 de julio de 2010, y tan solo fue allegada el 27 de septiembre de 2011, anexada al escrito del recurso de reposición, o sea de manera extemporánea y posterior al acto administrativo que declaró la caducidad; por lo que el título minero estuvo desamparado por más de un año, pese haberse puesto en causal de caducidad del titular, por auto GTRN—0759 de 2010, conforme al literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. En este sentido, es importante señalar que la ley minera es clara en determinar que la póliza minero-ambiental deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, así:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)"

En consecuencia, se concluye que si bien queda subsanado lo relacionado con el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, no sucede lo mismo respecto a la póliza de cumplimiento, como quiera que, no obstante ser allegada antes de resolverse el recurso contra la declaratoria de caducidad, al haberse concedido un término para subsanar este requerimiento, dentro del marco del procedimiento sancionatorio del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, iniciado con el referido Auto GTRN-0759 del 27 de agosto de 2010, no desaparece la causal que dio origen a la caducidad.

Por consiguiente, se confirmará la sanción de caducidad impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 0162 del día 06 de septiembre de 2011, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC- y el Sistema de Gestión Documental-Orfeo, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 0162 del 06 de septiembre de 2011, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No.GC8-151, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

11

002465

28 JUL 2015

Resolución VSC- No.

Hoja No. 8 de 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM-162 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC8-151

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, el Punto de Atención Regional Nobsa, procederá la evaluación de las obligaciones derivadas del contrato de concesión GC8-151 y adoptará la decisión a que haya lugar, como consecuencia de la caducidad del título que hoy se confirma.

ARTICULO TERCERO.- Reconocer personería al doctor IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCÓN, para actuar como apoderado de la sociedad AGREGADOS SAN RAFAEL S.A.S., titular del contrato de concesión GC8-151, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad AGREGADOS SAN RAFAEL S.A.S, a través de su Representante Legal y/o a su apoderado, doctor IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCÓN; de no ser posible súrtase por Aviso.

ARTICULO QUINTO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA S

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Edgar Ernesto Rodríguez Romero-Abogado/PARN

Revisó: Lina Rocío Martínez Chaparro-Gestor PARN con asignaciones de Coordinadora

Aprobó: Lina Rocío Martínez Chaparro-Gestor PARN con asignaciones de Coordinadora

Filtró: Francy Cruz / Abogada VSC

Vo.Bo: María Eugenia Sánchez Jaramillo/Coordinadora GSC/ZC

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Contactado	☐ Apartado Clausurado
☒ No Reside	☐ Fallecido	☐ Fuerza Mayor	
Fecha 1: DIA MES AÑO	RD	Fecha 2: DIA MES AÑO	RD
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

